

CAJ	DC
MESA D	
13 AGO 2003	
SEC: D... 3721	

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Regláméntese la difusión de las denominadas encuestas en los medios de comunicación gráficos, como así también los sondeos de opinión y cualquier otra medición que esté relacionada con la realización de un comicio nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°: La publicación de las encuestas deberá contener: Nombre y domicilio de la entidad o persona física que la elabore; y su correspondiente ficha técnica, deberá detallar:

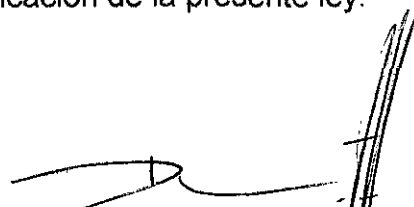
1. Universo
2. Método de selección y tamaño de la muestra.
3. Fecha o período de realización.
4. Valor del error muestral.
5. Nivel de confianza.
6. Preguntas formuladas.

Artículo 3°: En caso de que las encuestas y sondeos de opinión mencionados en el artículo 1° sean reproducidos por un medio televisivo, radial y/o Internet, deberán expresar los requisitos contemplados en el artículo 2°.

Artículo 4°: El incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores hace pasible al medio de comunicación y a la entidad o persona física que llevó a cabo la encuesta de una multa que oscila entre los pesos cinco mil (\$ 5.000) y los pesos quince mil (\$ 15.000), a cargo de cada una de las partes infractoras. El monto de la multa se fijará teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida y su reiteración en el tiempo.

Artículo 5°: La justicia federal con competencia electoral entenderá en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6°: Dé forma.


DIEGO SANTILLI
DIPUTADO NACIONAL
II. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION